



EB 2024/100

Resolución 204/2024, de 6 de noviembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por EUSKALGINTZA BULEGOA ITZULPENAK, S.L., contra la adjudicación del contrato de “Los servicios de traducción al euskera, inglés y francés”, tramitado por NEIKER-INSTITUTO VASCO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO AGRARIO, S.A.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 18 de junio de 2024 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por EUSKALGINTZA BULEGOA ITZULPENAK, S.L. (en lo sucesivo, EUSKALGINTZA), contra la adjudicación del contrato de “Los servicios de traducción al euskera, inglés y francés”, tramitado por NEIKER-INSTITUTO VASCO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO AGRARIO, S.A (NEIKER).

SEGUNDO: El 19 de junio este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 21 de junio de 2024.



TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 24 de junio, no se han presentado alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de M.G.A.A., que actúa en nombre y representación de EUSKALGINTZA.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, NEIKER tiene la condición de poder adjudicador, pero no de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Motivos del recurso

El recurso se basa, en síntesis, en los siguientes argumentos:

- a) El informe de valoración otorgó a EUSKALGINTZA 7 puntos en el criterio de "Equipo de Trabajo" porque no contaba con traductores jurados en su plantilla. Sin embargo, los pliegos del contrato no mencionaban la obligatoriedad de tener traductores jurados ni que esto fuera un criterio de valoración. La recurrente argumenta que esto viola el artículo 145.5 LCSP que establece que los criterios de adjudicación deben ser objetivos, transparentes y estar vinculados al objeto del contrato.
- b) Además, señalan que otra empresa, SAETIK, obtuvo la puntuación máxima (10 puntos) a pesar de no tener traductores jurados. Esto, según EUSKALGINTZA, atenta contra el principio de igualdad de trato y no discriminación entre licitadores (artículo 1.1 LCSP).
- c) La falta de motivación clara en la resolución sobre este cambio de criterio genera inseguridad jurídica y perjudica a la recurrente, lo que la convierte en una decisión arbitraria según la STC 131/2016 del Tribunal Constitucional.
- d) El informe técnico critica la falta de homogeneidad en el estilo de la memoria (escrita en euskera) y los *Curriculum Vitae*s (en castellano) de la recurrente. Esta argumenta que los pliegos no exigían la presentación de documentos bilingüe o en un único idioma y recuerda que tanto el castellano como el euskera son lenguas oficiales en el País Vasco, por lo que no puede ser discriminada.
- e) En base a estos fundamentos de derecho, EUSKALGINTZA solicita que se retrotraigan las actuaciones y se dicte una nueva propuesta de adjudicación.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador entiende que debe desestimarse el recurso por las siguientes razones:

a) NEIKER argumenta que, si bien no se especificó la obligatoriedad de traductores jurados en los pliegos, la cláusula 12.1 sí establece la valoración de la calidad del equipo y la especialización en traducción científica. En este sentido, la posibilidad de realizar traducciones juradas aporta una calidad diferencial al equipo. El poder adjudicador defiende la legitimidad de esta interpretación y la discrecionalidad técnica del Comité de Evaluación para valorar las fortalezas y debilidades de las ofertas.

b) La valoración negativa de EUSKALGINTZA se debe a la falta de homogeneidad en la presentación, lo que dificultó la evaluación global. La claridad y homogeneidad en la presentación de las ofertas es un criterio valorado en cualquier proceso de licitación, ya que contribuye a una mejor comprensión de la oferta.

c) La alta puntuación de SAETIK se debe a la especialización de su equipo en el ámbito científico y al nivel de detalle de su propuesta. El poder adjudicador defiende que se ha actuado bajo los principios de igualdad y no discriminación, evaluando a todos los licitadores con los mismos criterios, y argumenta que la discrecionalidad técnica del Comité de Evaluación le permite valorar las ofertas en función del interés del proyecto y los criterios del pliego. Se citan diversas resoluciones y sentencias que respaldan esta potestad discrecional y se argumenta que la valoración de las ofertas fue legítima, objetiva y no discriminatoria.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El análisis de este Órgano debe partir de la documentación que consta en el expediente, en concreto el informe técnico de valoración, y del contenido relevante de los pliegos que rigen el procedimiento vinculando a los licitadores y al órgano de contratación por no haber sido impugnados en tiempo y forma:

Carátula PCAP:

(...)

12. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

Los criterios de adjudicación, indicados con su ponderación correspondiente, serán los siguientes:

Para los lotes 1,2,3

1. Criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor: hasta un máximo de 45 puntos.

1. **Equipo de trabajo:** Se valorará que además de los requisitos mínimos exigidos, el equipo esté (20 puntos)
 - a. Calidad del equipo (10 puntos)
 - b. especializaciones en traducción científica, jurídica (en la materia objeto del contrato).(10 puntos)

En síntesis, la recurrente impugna el acuerdo de impugnación por apreciar una incorrecta aplicación del criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor Equipo de trabajo; en particular, se considera (i) que el reproche por carecer la oferta de la recurrente de traductores jurados infringe el fondo parcialmente reglado del criterio y (ii) que la crítica por la falta de homogeneidad de la oferta no puede basarse en que algunos documentos se encuentren redactados en euskera y otros en castellano, por ser la presentación de aquélla libre en cualquiera de los dos idiomas oficiales.

- a) Sobre la correcta comprensión de las ofertas y su valoración conforme a los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor.

a.1) Doctrina general sobre la discrecionalidad técnica

Como reiteradamente ha manifestado este Órgano (ver, por todas, su Resolución 092/2021) en virtud de la discrecionalidad técnica, el poder adjudicador goza de un cierto margen en la aplicación de los criterios de adjudicación de apreciación subjetiva, de manera que no es revisable por este Órgano todo lo referido a los juicios técnicos emitidos al respecto. En cambio, sí

debe verificarse el respeto a los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración, que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho. Los citados límites impiden la fiscalización del llamado "núcleo material de la decisión" (el estricto juicio o dictamen técnico), pero no el de sus "aledaños", que comprenden, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades, como el respeto al principio de igualdad de trato y no discriminación y la interdicción de la arbitrariedad (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal 11/15 Supremo de 19 de julio de 2010, recurso 950/2008, ECLI:ES:TS:2010:4043 y la Resolución 209/2019 del OARC / KEAO).

Sobre el contenido mínimo que debe satisfacer la motivación de la adjudicación para cumplir las funciones que la LCSP le encomienda, como posibilitar a los interesados la interposición de un recurso debidamente fundado (artículo 151.2 de la LCSP) y facilitar a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador, se ha pronunciado el OARC / KEAO en reiteradas ocasiones (ver, por todas, su Resolución 209/2019). En síntesis, la motivación debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio técnico y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás; una vez satisfechos estos requisitos, no hay obligación de que la motivación se ajuste a un esquema formal concreto.

Una vez delimitado así el alcance del control que este Órgano puede ejercer, procede contrastar los citados principios con las infracciones denunciadas en el recurso.

a.2) Sobre la infracción de la base reglada del criterio de adjudicación

Se alega que a la hora de evaluar el criterio “Equipo de trabajo” se ha valorado, en el caso de la recurrente de forma negativa, la no presentación de traductores jurados. Es decir, se ha procedido a valorar el citado criterio con un elemento o aspecto que no estaba previsto expresamente en el mismo, lo cual ha permitido al informante actuar de una forma subjetiva impropia de un procedimiento de licitación y difícilmente conjugable con los principios de igualdad, trato no discriminatorio, transparencia y proporcionalidad.

A juicio de este Órgano, el motivo impugnatorio debe desestimarse por las siguientes razones:

- 1) No se puede pretender que en la aplicación de un criterio sujeto a juicios de valor no entre la discrecionalidad del poder adjudicador, ni que todos los elementos necesarios para la valoración y su traducción en puntos obtenidos por la oferta estén íntegramente reglados, características propias de los criterios de adjudicación sujetos a fórmula (ver el artículo 146.2 LCSP y la Resolución 26/2018 del OARC / KEAO). Además, debe tenerse en cuenta que no es exigible que la configuración del criterio deba incluir el método de valoración que vaya a utilizarse, cuestión que puede quedar dentro del margen de apreciación del órgano evaluador (ver, por ejemplo, la Resolución 36/2018 del OARC / KEAO y la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de julio de 2016, asunto C-6/15 ECLI:EU:C:2016:555, apartados 26 y siguientes).
- 2) No obstante lo anterior, no cabe evaluar aspectos de la oferta que no puedan estar contemplados en los criterios de adjudicación previamente establecidos en los pliegos, pues ello supondría no respetar su fondo reglado y alterar las bases del procedimiento de adjudicación, que vinculan al poder adjudicador y a los licitadores (ver, por ejemplo, la Resolución 88/2018 del OARC / KEAO).
- 3) A juicio de este OARC y en contra de lo alegado por la recurrente, la valoración de los traductores jurados tiene amparo en la descripción del criterio de adjudicación Equipo de trabajo establecido en el pliego,

respetando por lo tanto su fondo reglado, por cuanto que se trata de un tipo de interprete/traductor muy cualificado, pues al margen de la formación y titulación exigidas para la obtención de la necesaria habilitación, sus traducciones e interpretaciones tienen carácter oficial (artículo 17 del Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación aprobado por el Real Decreto 724/2020, de 4 de agosto), lo que implica ofrecer un “plus de calidad” a la oferta particularmente en los textos jurídicos y, por tanto, puede englobarse sin dificultad en la explicación que el PCAP hace del método de valoración del criterio mencionado: Calidad del equipo y Especializaciones en traducción científica- jurídica.

- 4) En definitiva, se observa que el informe de valoración no infringe el fondo parcialmente reglado del criterio de adjudicación, que es un límite a la discrecionalidad del poder adjudicador para seleccionar la oferta más ventajosa, pues no existe impedimento para que ese determinado aspecto de las ofertas pueda ser valorado en este concreto criterio de adjudicación.

a.3) Sobre la infracción del principio de igualdad de trato en la valoración

La recurrente alega, en síntesis, por un lado, que no se ha respetado el principio de igualdad de trato en la aplicación del criterio al otorgar 10 puntos a una oferta que no aporta traductores jurados al contrario de lo ocurrido con su oferta y, por otro, que la falta de homogeneidad de la oferta reprochada en el informe no puede basarse en que algunos documentos se encuentren en euskera y otros en castellano, por ser la presentación de aquélla libre en cualquiera de los dos idiomas oficiales y ello constituye una discriminación inaceptable. Por el contrario, el poder adjudicador niega que la valoración haya infringido el principio invocado y que la valoración de la homogeneidad de la oferta se encuentre relacionada con la discriminación del uso del euskera. A juicio de este OARC/KEAO el motivo impugnatorio no puede ser aceptado por las siguientes razones:

- 1) En la valoración del subcriterio Calidad del equipo se ha tenido en cuenta fundamentalmente la titulación de los miembros del equipo y el número de estos adscritos al contrato sobre el mínimo exigido. Por ello, el hecho de que algún licitador no aporte traductores jurados es una carencia que se ve compensada a la hora de obtener la máxima puntuación con un número de profesionales que cuadruplica el mínimo exigido y con unas titulaciones (filología y traducción e interpretación, entre otras) que se adecuan expresamente al objeto del contrato. Asimismo, puede observarse en el informe que otra oferta que aporta traductores jurados no consigue la máxima puntuación debido a que se aprecian otro tipo de carencias o debilidades que determinan la puntuación obtenida. Consecuentemente, no se observa la vulneración del principio de igualdad de trato alegada, sino discrepancias sobre la importancia relativa que, a juicio de la recurrente, pueda tener un aspecto de la oferta sobre el otro, y que en virtud de la doctrina de la discrecionalidad técnica correctamente ejercida corresponde al poder adjudicador determinarla.
- 2) Por otro lado, no se advierte la discriminación invocada en el uso de la lengua a la hora de la presentación de la oferta, sino una mera descripción de su contenido y forma reflejadas en el informe de valoración, y que no ha tenido repercusión en la puntuación obtenida por la recurrente en el criterio debatido. En efecto, la informante a la hora de concluir la puntuación a otorgar a EUSKAGINTZA dice textualmente: Por todo lo anterior, obtiene 7 puntos, porque, aunque presenta un equipo notable, no presenta traductores jurados, esto es, el elemento determinante de la puntuación obtenida es el de la ausencia de traductor jurado en la oferta, sin que exista la más mínima referencia en el corolario del informe a la forma de presentación de esta. A esta misma conclusión sobre la inexistencia de discriminación en la valoración se llega por comparación del resto de valoraciones efectuadas por la informante, y en las que se observa que, cuando algún licitador no obtiene los 10 puntos que como máximo se pueden asignar, la evaluadora justifica los puntos otorgados reseñando el motivo o motivos decisivos que han motivado una reducción en los puntos concedidos.

- 3) En definitiva, y a la vista de que no se acredita que el ejercicio de la discrecionalidad por el poder adjudicador haya rebasado los límites que la constriñen, el motivo impugnatorio debe desestimarse; en particular, no se prueba que haya habido arbitrariedad o infracción del principio de igualdad de trato y no discriminación (artículo 1.1 de la LCSP).

b) Conclusión

A la vista de lo anteriormente manifestado, el recurso debe ser desestimado.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso interpuesto por EUSKALGINTZA BULEGOA ITZULPENAK, S.L., contra la adjudicación del contrato de “Los servicios de traducción al euskera, inglés y francés”, tramitado por el NEIKER-INSTITUTO VASCO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO AGRARIO, S.A.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP, levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2024ko azaroaren 6a

Vitoria-Gasteiz, 6 de noviembre de 2024